



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00346-00

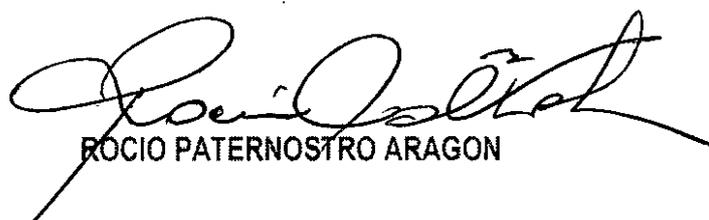
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**  
**Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de inmueble entregado a título de comodato precario seguido por A.M.V. A. ASOCIADOS MARIN VALENCIA S. A. quien actúa a través de apoderado judicial, contra RICARDO YAITAN HENRIQUEZ DE LA CRUZ, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante no ha llevado a cabo la notificación del demandado.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado antes mencionado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.-**

**La Juez**



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00393-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**  
**Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por LINO ESCORCIA BEDOYA quien actúa a través de apoderado judicial, contra YESIT ORTIZ QUINTERO, advirtiéndose por parte del Despacho que se aportó solo el formato de Notificación por Aviso enviado a través de correo electrónico sin el acuse de recibido, por lo que el ejecutado no se encuentra debidamente notificado.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado antes mencionado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.-**

**La Juez,**



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00403-00

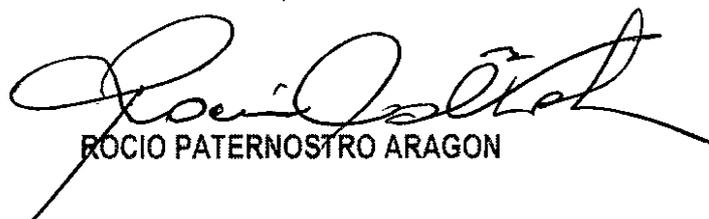
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**  
**Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra SANTIAGO MARIN BERMUDEZ Y YOLANDA BERMUDEZ CARVAJAL, advirtiéndose por parte del Despacho que no se aportó las notificaciones de citación personal de los demandados, solo se allegó la notificación por aviso realizada en forma física del demandados antes mencionados sin la constancia de entrega, por lo que no se encuentran debidamente notificados los demandados.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados antes mencionado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.-**

**La Juez,**



**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00418-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**  
**Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOOMEVA S. A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra KATHERINE LISSET LOBATON, advirtiéndose por parte del Despacho que aportó solo el formato de citación de notificación personal en forma electrónica, con el mandamiento de pago, demanda y sus anexos, pero no se evidencia el acuse de recibido. Por lo que la demandada no se encuentra debidamente notificada

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada antes mencionada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.-**  
**La Juez,**



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00522-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**  
**Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por JULIETA CAMACHO MAYA, quien actúa en nombre propio, contra MARTHA POLO DE LA HOZ, ROBINSON PEÑA MORAN Y NOHORA PERTUZ SAMPER, advirtiéndose por parte del Despacho que no aportó las notificaciones de citación personal de los demandados, solo aportó la notificación por aviso del demandado ROBINSON PEÑA MORAN sin la constancia de entrega.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados antes mencionado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.-**

**La Juez,**



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD. 47-001-41-89-004-2020-00593-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DTE: BANCOOMEVA**

**DDO: HAROL ALFONSO ANDRADE NUÑEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el presente proceso, se advierte que la parte demandante respecto de la notificación al demandado HAROL ALFONSO ANDRADE NUÑEZ, del mandamiento de pago, allegó la notificación Personal, por correo electrónico sin el acuse de recibo. Por consiguiente, el demandado no se encuentra debidamente notificado.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al ejecutado del mandamiento de pago, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.-**

**La Juez,**



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01014-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO POPULAR S. A., quien actúa a través de Apoderada Judicial, contra PEDRO ARTURO QUINTERO BAYONA, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó dos (2) notificación personales en forma física, con la constancia de recibido del demandado PEDRO ARTURO QUINTERO BAYONA, faltando la notificación por aviso con la constancia de recibido del mismo, certificada por la empresa de correo.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado antes mencionado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.-**  
**La Juez,**



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00160-00

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE LOCAL COMERCIAL

DTES: TERESA DE JESUS FLOREZ DE JIMENEZ, HENRY ANTONIO JIMENEZ FLOREZ, HERNAN JIMENEZ FLOREZ Y MARIA STELLA JIMENEZ FLOREZ

DDOS: LUIS MARIA CARREÑO GOMEZ Y NICANOR CARREÑO GOMEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien inmueble Local Comercial arrendado, promovido por **TERESA DE JESUS FLOREZ DE JIMENEZ, HENRY ANTONIO JIMENEZ FLOREZ, HERNAN JIMENEZ FLOREZ Y MARIA STELLA JIMENEZ FLOREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUIS MARIA CARREÑO GOMEZ Y NICANOR CARREÑO GOMEZ**.

#### PRETENSIONES

Pretende el extremo activo de la Litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento Local Comercial ubicado en la Calle 30 No. 21-202 Segundo Piso, de Santa Marta, fechado 18 de Diciembre de 2002, celebrado entre los señores **TERESA DE JESUS FLOREZ DE JIMENEZ, HENRY ANTONIO JIMENEZ FLOREZ, HERNAN JIMENEZ FLOREZ Y MARIA STELLA JIMENEZ FLOREZ**, como Arrendadores y los señores **LUIS MARIA CARREÑO GOMEZ Y NICANOR CARREÑO GOMEZ**, como consecuencia del incumplimiento de los demandados en el pago del canon de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, Octubre, noviembre y diciembre de 2019, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) mensuales, y por los meses de enero, febrero del 2020 a razón de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (1.972.000.00), y los que en lo sucesivo se causen, en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble antes mencionado.

#### ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 17 de julio de 2020, y se ordenó notificar a los demandados **LUIS MARIA CARREÑO GOMEZ Y NICANOR CARREÑO GOMEZ**, notificándose el primero de los nombrados a través de apoderado doctor MIGUEL ANGEL OSPINA HERANDEZ, personalmente en el Despacho el día 17 de noviembre del 2020, y el segundo demandado se notificó por aviso recibido el 6 de noviembre de 2021, previa citación de notificación personal recibida el 7 de mayo del 2021, y dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

Por lo tanto, debidamente notificados los demandados, y por no existir al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

#### CONSIDERACIONES

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble de Local Comercial arrendado, incoado por parte de los señores **TERESA DE JESUS FLOREZ DE JIMENEZ, HENRY ANTONIO JIMENEZ FLOREZ, HERNAN JIMENEZ FLOREZ Y MARIA STELLA JIMENEZ FLOREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS MARIA CARREÑO Y NICANOR CARREÑO GOMEZ**, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble Local Comercial ubicado en la Calle 30 No. 21-202 Segundo Piso de Santa Marta, por incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, Octubre, noviembre y diciembre de 2019, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) mensuales, y por los meses de

enero, febrero del 2020 a razón de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (1.972.000.00), y los que en lo sucesivo se causen,.

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación de un contrato de arrendamiento de local comercial, se procede estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento, por ende, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Ahora, siendo que en el presente asunto tiene como objeto la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial, es preciso acotar que respecto de los requisitos formales de este tipo de contrato nada se menciona en el Código de Comercio, por lo cual, en virtud de la remisión normativa dispuesta en los artículos 1 y 2 de la norma en mención, en los cuales dice: “**ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL.** Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas. **ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.** En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”, es pertinente mencionar lo que al respecto consagra el artículo 1973 del código civil, mencionando lo siguiente: “**DEFINICION DE ARRENDAMIENTO.** El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”, por lo que se puede concluir que, para la existencia del contrato de arrendamiento, este debe contar como mínimo con la identificación de las partes, la determinación del objeto del contrato, el precio acordado por el uso o goce de la cosa objeto del mismo y el termino del mismo.

Entonces, teniendo en cuenta que los anteriores requisitos son indispensables para la configuración del contrato de arrendamiento comercial, se procede a estudiar si en el presente asunto se encuentran reunidos los mismos, y una vez acaecido lo anterior, se procederá a determinar si se dio o no el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de los cánones, como alega el demandante.

Por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial escrito, el cual se encuentran aportado junto con la demanda, encuentra el Despacho que los señores **TERESA DE JESUS FLOREZ DE JIMENEZ, HENRY ANTONIO JIMENEZ FLOREZ, HERNAN JIMENEZ FLOREZ Y MARIA STELLA JIMENEZ FLOREZ**, dieron en arriendo el inmueble ubicado en la Calle 30 No.21-202 Segundo Piso de Santa Marta, a los señores **LUIS MARIA CARREÑO GOMEZ Y NICANOR CARREÑO GOMEZ**, por un canon mensual de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), por el término de doce (12) meses, lográndose constatar con plena claridad, cada uno de los requisitos mínimos exigidos para poder configurar su nacimiento y validez jurídica, como lo son la plena identificación de los contratantes, el inmueble objeto del contrato, el valor del canon y el término del contrato (12 meses).

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces determinar si los demandados **LUIS MARIA CARREÑO GOMEZ Y NICANOR CARREÑO GOMEZ**, incumplieron o no el contrato de arrendamiento por la causal alegada por la parte demandante, esto es, como se dijo en líneas anteriores, la mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, Octubre, noviembre y diciembre de 2019, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) mensuales, y por los meses de enero, febrero del 2020 a razón de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (1.972.000.00), y los que en lo sucesivo se causen, es pertinente traer a colación el artículo 518 del Código de Comercio en el cual se consagra:

*“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

**1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;**

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva...”

Entonces, de conformidad con lo antes esgrimido, cuando el arrendatario haya ocupado por más de dos años consecutivos el inmueble, estos tendrán derecho a la renovación, a menos que hayan incumplido el contrato. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato inició el 18 de Diciembre de 2002, y los demandantes alegan que los demandados incumplieron con el pago del canon de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, Octubre, noviembre y diciembre de 2019, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) mensuales, y por los meses de enero, febrero del 2020 a razón de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (1.972.000.00), y los que en lo sucesivo se causen, hasta la presentación de la demanda,

Siendo así, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el pago o no de los cánones de arrendamiento, y que no existe prueba en contrario que desmienta lo expresado por la parte demandante, concluye esta agencia judicial el acaecimiento del incumplimiento contractual por parte de los demandados respecto del pago de los meses de arrendamiento en los periodos antes mencionados.

Sumado a lo anterior, es pertinente en este momento traer a colación lo expresado en la norma procedimental en lo que se refiere a las reglas que se deben seguir en este tipo de procesos cuando no exista oposición de la parte demandada, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

*2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...).”*

Así las cosas, al haberse demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento que se alega, el incumplimiento del pago de los cánones del mismo y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores **TERESA DE JESUS FLOREZ DE JIMENEZ, HENRY ANTONIO JIMENEZ FLOREZ, HERNAN JIMENEZ FLOREZ Y MARIA STELLA JIMENEZ FLOREZ,** como arrendadores y los señores **LUIS MARIA CARREÑO GOMEZ Y NICANOR CARREÑO GOMEZ,** como arrendatarios, del Local arrendado ubicado en la Calle 30 No. 21-202 Segundo Piso de Santa Marta, denominado **BILLARES BOGADOR LA 30,** determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: Por el **NORTE:** 21.40 metros con Calle 30 en medio; **SUR:** 20.00 metros con Calle 30 en medio; **ESTE:** 37.00 metros con la propiedad del Distrito Turístico de Santa Marta; **OESTE:** 16.40 + 20.60 metros con Lote No. 1, Casa de **QUINTIN PERDOMO MATOS,** como consecuencia del incumplimiento de los demandados en el pago del canon de arrendamiento, de los meses de julio, agosto, septiembre, Octubre, noviembre y diciembre de 2019, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) mensuales, y por los

meses de enero, febrero del 2020 a razón de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (1.972.000.00), y los que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.-** Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento para local comercial aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Setecientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$768.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

**ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)**

NOTIFIQUESE  
La Juez



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 10 de marzo de 2022 Oficio No 181

Señores: **ALCALDE LOCAL RESPECTIVO**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.



Secretaria: \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00291-00

EJECUTIVO

DTE: BAYPORT COLOMBIA S. A.

DDO: JHON EDISON HERRERA OTALORA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JHON EDISON HERRERA OTALORA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de abril del 2021, a cargo del demandado **JHON EDISON HERRERA OTALORA**, y a favor de la demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.136.255.74)** como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Por auto del 26 de octubre de 2021, el Despacho adicionó el mandamiento de pago del 21 de abril del mismo año, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S. A.**, contra el demandado **JHON EDISON HERRERA OTALORA**, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.761.404.00)**, por concepto de saldo insoluto y por **UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.311.360.74)**, por concepto de cuotas vencidas y dejadas de cancelar correspondientes a la obligación contenida en el Pagaré No. 7288449.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JHON EDINSON HERRERA OTALORA**, fue notificado al correo electrónico recibido el 15 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 21 de abril de 2021 y el auto del 26 de octubre del mismo año, en contra del demandado **JHON EDINSON HERRERA OTALORA.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Diez Mil Pesos (\$310.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00304-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA  
DDO: GUMERCINDO GOMEZ BELLO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **GUMERCINDO GOMEZ BELLO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de abril de 2021, a cargo del demandado **GUMERCINDO GOMEZ BELLO**, y a favor del demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.438.314.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 7 de diciembre del 2021, se abstuvo el Despacho de proferir sentencia por cuanto no se encontraba debidamente notificado el demandado.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **GUMERCINDO GOMEZ BELLO**, se notificó por correo electrónico recibido el 9 de diciembre del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de abril del 2021, en contra del demandado **GUMERCINDO GOMEZ BELLO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Setenta y dos Mil Pesos (\$272.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00331-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.  
DDO: JORDY FRANCISCO TOVAR MENDEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JORDY FRANCISCO TOVAR MENDEZ**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 24 de mayo del 2021, a cargo del demandado **JORDY FRANCISCO TOVAR MENDEZ**, y a favor del demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$10.525.148.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JORDY FRANCISCO TOVAR MENDEZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 30 de enero del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo del 2021, en contra del demandado **JORDY FRANCISCO TOVAR MENDEZ**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Veintiséis Mil Pesos (\$526.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00399-00

EJECUTIVO

DTE: BANCO COLPATRIA S. A.

DDO: JOSE MIGUEL FERIA SARRIEGO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **BANCO COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JOSE MIGUEL FERIA SARRIEGO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 9 de agosto del 2021, a cargo del demandado **JOSE MIGUEL FERIA SARRIEGO**, y a favor de la demandante **BANCO COLPATRIA S.A.**, por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$778.262.55)** como capital, más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOSE MIGUEL FERIA SARRIEGO**, fue notificado al correo electrónico recibido el 21 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 9 de agosto de 2021, en contra del demandado **JOSE MIGUEL FERIA SARRIEGO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fjese como Agencia en derecho en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00500-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DDA: JOSE NEYSON LAITON ALFONSO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JOSE NEYSON LAITON ALFONSO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 9 de agosto de 2021, a cargo del demandado **JOSE NEYSON LAITON ALFONSO**, y a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$16.102.741,00)** como capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 5170085600, más los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, se corrige el error digital, en el sentido de indicar que el capital verdadero del pagare antes mencionado es la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$16.102.741,00)**, y no como se había escrito en letras, y por la suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.035.272,00)** como capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 5170086090 más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOSE NEYSON LAITON ALFONSO**, fue notificado por correo electrónico recibido el 23 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 9 de agosto del 2021, en contra del demandado **JOSE NEYSON LAITON ALFONSO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Siete Mil pesos (\$1.207.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00535-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.  
DDO: CARLOS ENRIQUE GARCIA MARTINEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **CARLOS ENRIQUE GARCIA MARTINEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de agosto del 2021, a cargo del demandado **CARLOS ENRIQUE GARCIA MARINEZ**, y a favor de la demandante **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$7.520.808.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Por auto del 27 de septiembre de 2021, El Despacho corrige el mandamiento de pago adiado 18 de agosto de 2021, en sus numerales Primero, Tercero y Cuarto, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es **CARLOS ENRIQUE GARCIA MARTINEZ**.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **CARLOS ENRIQUE GARCIA MARTINEZ**, fue notificado por aviso recibido el 18 de enero de 2022, previa notificación de citación personal recibida el 27 de noviembre de 2021, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 18 de agosto de 2021 y el auto del 27 de septiembre de 2021, en contra del demandado **CARLOS ENRIQUE GARCIA MARTINEZ**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Setenta y Seis Mil Pesos (\$376.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00594-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DDO: ELAYNE ROSA CAMARGO CANTILLO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ELAYNE ROSA CAMARGO CANTILLO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 23 de agosto de 2021, a cargo de la demandada **ELAYNE ROSA CAMARGO CANTILLO**, y a favor del demandante **CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.999.883.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ELAYNE ROSA CAMARGO CANTILLO**, se notificó por Aviso recibido el 17 de diciembre de 2021, previa citación de notificación personal recibida el 24 de noviembre de 2021, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto del 2021, en contra de la demandada **ELAYNE ROSA CAMARGO CANTILLO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00647-00

EJECUTIVO

DTE: LICETH MARGARITA LOBO JIMENEZ

DDO: KEVIN ALFONSO NUÑEZ CASAS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **LICETH MARGARITA LOBO JIMENEZ** quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra **KEVIN ALFONSO NUÑEZ CASAS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 28 de septiembre del 2021, a cargo del demandado **KEVIN ALFONSO NUÑEZ CASAS**, y a favor de la demandante **LICETH MARGARITA LOBO JIMENEZ**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **KEVIN ALFONSO NUÑEZ CASAS**, fue notificado al correo electrónico recibido el 24 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 28 de septiembre de 2021, en contra del demandado **KEVIN ALFONSO NUÑEZ CASAS**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$750.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00671-00

EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

DDO: PATRICIA HERRERA BARROS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **PATRICIA HERRERA BARROS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 26 de febrero del 2021, a cargo de la demandada **PATRICIA HERRERA BARROS**, y a favor de la demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$3.102.160.00)** como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **PATRICIA HERRERA BARROS**, fue notificada al correo electrónico recibido el 6 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 26 de febrero de 2021, en contra de la demandada **PATRICIA HERRERA BARROS**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$155.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00675-00

EJECUTIVO

DTE: GUSTAVO LUIS TORREGROZA SANCHEZ

DDA: LIMBANIA ESTHER ROYER CIFUENTES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **GUSTAVO LUIS TORREGROZA SANCHEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LIMBANIA ESTHER ROYER CIFUENTES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 26 de febrero de 2021, a cargo de la demandada **LIMBANIA ESTHER ROYER CIFUENTES**, y a favor del demandante **GUSTAVO LUIS TORREGROZA SANCHEZ**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** como capital, más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **LIMBANIA ESTHER ROYER CIFUENTES**, fue notificada al correo electrónico recibido el 23 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 26 de febrero de 2021, en contra de la demandada **LIMBANIA ESTHER ROYER SANCHEZ**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00745-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCO POPULAR S. A.  
DDA: NANCY MARIA CALDERON RUA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **BANCO POPULAR S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **NANCY MARIA CALDERON RUA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 16 de septiembre de 2021, a cargo de la demandada **NANCY MARIA CALDERON RUA**, y a favor de la demandante **BANCO POPULAR S. A.**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$25.283.225.00)**, como capital insoluto y por **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$833.310.00)** como capital vencido de la obligación contenida en el pagare, más los intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **NANCY MARIA CALDERON RUA**, fue notificado por aviso recibido el 17 de noviembre de 2021, previa notificación de citación personal recibida el 2 de octubre de 2021, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 16 de septiembre de 2021, en contra del demandado **NANCY MARIA CALDERON RUA**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (\$130.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00765-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

DDO: WARNER HUGO MOLINA QUINTANA Y DIEGO FERNANDO ARRIETA MENDOZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **WARNER HUGO MOLINA QUINTANA Y DIEGO FERNANDO ARRIETA MENDOZA**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 29 de septiembre del 2021, a cargo de los demandados **WARNER HUGO MOLINA QUINTANA Y DIEGO FERNANDO ARRIETA MENDOZA**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **WARNER HUGO MOLINA QUINTANA Y DIEGO FERNANDO ARRIETA MENDOZA**, se notificaron por correo electrónico recibidos el 23 de noviembre del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre del 2021, en contra de los demandados **WARNER HUGO MOLINA QUINTANA Y DIEGO FERNANDO ARRIETA MENDOZA.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$235.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00800-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDLENA "COEDUMAG"

DDO: NESTOR RAUL LOPEZ GOMEZ Y ALVARO DE JESUS VIVES SOTO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COEDUMAG"**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **NESTOR RAUL LOPEZ GOMEZ Y ALVARO DE JESUS VIVES SOTO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 5 de octubre del 2021, a cargo de los demandados **NESTOR RAUL LOPEZ GOMEZ Y ALVARO DE JESUS VIVES SOTO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COEDUMAG"**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$16.821.936.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **NESTOR RAUL LOPEZ GOMEZ Y ALVARO DE JESUS VIVES SOTO**, se les notificó por correo electrónico recibidos el 10 de diciembre del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de octubre del 2021, en contra de los demandados **NESTOR RAUL LOPEZ GOMEZ Y ALVARO DE JESUS VIVES SOTO.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Cuarenta y Un Mil Pesos (\$841.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00832-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCO DE BOGOTA S. A.  
DDO: VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 26 de octubre del 2021, a cargo de la demandada **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$25.658.292.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, se le notificó por correo electrónico recibido el 1° de diciembre del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre del 2021, en contra de la demandada **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Ochenta y Dos Mil Pesos (\$1.282.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00995-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DDO: MANUEL ANTONIO VEGA OSORIO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **MANUEL ANTONIO VEGA OSORIO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 17 de enero de 2022, a cargo del demandado **MANUEL ANTONIO VEGA OSORIO**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$31.675.840.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **MANUEL ANTONIO VEGA OSORIO**, se notificó por correo electrónico recibido el 28 de enero del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero del 2022, en contra del demandado **MANUEL ANTONIO VEGA OSORIO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos (\$1.584.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00151-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA

DDA: ROCIO ANDREA TORRES ROJAS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la subrogación del crédito solicitada por apoderada de BANCOLOMBIA.

#### CONSIDERACIONES

La doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada del **BANCOLOMBIA**, manifiesta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, pagó al ejecutante **BANCOLOMBIA**, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$11.309.531.00)** garantizando parcialmente la obligación suscrita por la demandada **ROCIO ANDREA TORRES ROJAS**, para cuya satisfacción, precisamente, se adelanta esta actuación y que por ello operó por ministerio de la ley a su favor, hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos y acciones y privilegios, en los términos de los Arts. 1666, 1668 numeral 3, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes

El art. 1666 del Código Civil, contempla que la Subrogación “es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga”.

A su vez, el art. 1669 de la misma obra, dispone: “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

Siendo entonces que estando sujeta la subrogación a la normatividad de la cesión de derechos y habiéndose realizado la primera entre la parte demandante y el tercero que lo es el Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG), en el transcurso del proceso, la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la sucesión procesal.

Por consiguiente, se procederá Aceptar la Subrogación del crédito, realizado por **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte de la ejecutante en la proporción del crédito cancelada, hasta que la contraparte lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín, en auto del 21 de mayo de 1996, M.P. Dra. María E. Puerta M., manifestó: “Toda obligación establece vínculo jurídico entre acreedor y deudor, por el cual éste se coloca en necesidad jurídica de cumplir la prestación que constituye su objeto; lo que puede hacer un tercero ajeno al vínculo jurídico, salvo las excepciones legales; cuando así ocurriese, el puesto que el acreedor deja vacante en

el vínculo jurídico, entra a ser ocupado por ese extraño, quien además se subroga en sus derechos, si aquel se lo cede voluntariamente, y este hubiese efectuado el pago sin el consentimiento del deudor; así, adquiere el derecho de reclamar de éste el reembolso de lo que hubiese pagado, con los privilegios y seguridades, que tuviese del crédito (art. 1495, 1630, inciso 1 y 2, 1633, inciso 1, 1666 Código Civil), subrogación que desde el punto de vista procesal implica la intervención del subrogatario como litisconsorte del subrogante, cuando el pago se efectúe cursando ya proceso, siendo que aquel entra a ocupar el puesto de demandante desplazado, si el deudor lo acepta expresamente (art. 60 inciso 20 Código Procesal Civil). Aceptación expresa que no se ha dado en el caso presente, motivo por el cual al subrogatario debe reconocérsele como litisconsorte del demandante y no como su sucesor procesal...”.

En congruencia con lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptase la Subrogación del crédito, realizada por el **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, como Litisconsorte de la ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la subrogación, de manera personal, y ésta lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo, en la proporción del crédito cancelado.

**SEGUNDO:** Reconocese personería a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 029



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria